

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Octava Sesión Extraordinaria del día treinta de septiembre de dos mil quince.

**ACUERDO N°. IEEM/CI/20/2015**

**DE CLASIFICACIÓN, PARA APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL 14 DE JUNIO DE 2015 DEL COMITÉ EDITORIAL.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a treinta de septiembre de dos mil quince, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México; Lilibeth Álvarez Rodríguez, en representación del Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número ocho del orden del día, correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Editorial de fecha catorce de julio de dos mil quince, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, solicitó a la Unidad de Información, mediante correo electrónico, someter a consideración del Comité de Información la clasificación como información confidencial de los datos personales que aparecen en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité

Editorial, así como clasificar por proceso deliberativo el nombre de los dictaminadores de los trabajos a evaluar, con el objetivo de publicarla en el Portal IPOMEX y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 18 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Con base en la solicitud del Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, la Unidad de Información, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** El artículo 6°, inciso A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida

privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley de Transparencia, reglamentaria de la Constitución local, establece en su artículo 2° fracciones II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial. El artículo 25, fracción I, establece que se considera a los datos personales, información confidencial, clasificada de manera permanente.

Asimismo, el artículo 2°, fracción VII de la ley en comento, determina que es información reservada la clasificada con ese carácter de manera temporal, cuya divulgación pueda causar un daño en términos del artículo 20 de la misma.

De tal suerte, el artículo 20, fracción II señala que es información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Por su parte el artículo 5° de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México, dispone que en la elaboración de versiones públicas no podrá omitirse la información pública.

**TERCERO.** De manera particular, el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, solicitó a la Unidad de Información la aprobación de la versión pública del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Editorial, celebrada el día catorce de julio de dos mil quince, toda vez que contiene datos personales clasificados como confidenciales, así como el nombre de los dictaminadores relacionados con los trabajos que se encuentran evaluando, por tratarse de un proceso deliberativo.

Asimismo, adjuntó la versión pública del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Editorial, en donde se advierte que se eliminó de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México, la siguiente información:

- El nombre de los trabajos presentados para evaluación de los dictaminadores del Comité Editorial que fueron dictaminados con la no publicación.
- El nombre de los dictaminadores asignados a cada trabajo a evaluar.

El nombre de los trabajos presentados para la evaluación de los dictaminadores del Comité Editorial, se propone como información confidencial por tratarse del dato personal del autor y se protege con el objetivo de no sentar un precedente negativo sobre el autor y su obra.

Por otra parte, el nombre de los dictaminadores que evaluarán los trabajos propuestos para publicación, se clasifica como información reservada, con el objetivo de proteger la imparcialidad en las evaluaciones, de tal forma que el evaluado no conozca los nombres de las personas que lo evaluarán y no se acerque a éstos pretendiendo obtener una calificación ventajosa; esto es, la clasificación subsiste como parte del proceso deliberativo de dictaminación, hasta en tanto exista determinación definitiva.

**CUARTO.** El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 1° que se trata de una ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Federal, de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio de esta Ley General concede el plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para armonizar las leyes de transparencia, dicho plazo se contará a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publica la ley de referencia.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el Acuerdo se establece que si bien, las disposiciones contenidas no son vinculantes para las Entidades Federativas, pueden servir como criterios orientadores para que los organismos garantes locales en el ámbito de su competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización con la Ley General.

Con base en el acuerdo orientador del INAI, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, continuará analizando la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, hasta en tanto se armonice la ley local con la Ley General.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 56 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, el Centro de Formación y Documentación Electoral, es una unidad técnica, encargada de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura política democrática a través de la oferta de información y estudios en materia político electoral, así como de la producción editorial sobre temas afines.

En este sentido, el artículo 27 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Comité Editorial emitirá las políticas, líneas y criterios aplicables a los trabajos que puedan ser editados y en su caso publicados por el Instituto.

El artículo 31 del ordenamiento en comento, determina que corresponde al Comité Editorial aceptar o rechazar las obras que se propongan para su publicación por

parte de este Instituto, después del estudio y discusión del dictamen u opinión correspondiente. Asimismo, el artículo 34 establece que el Comité Editorial debe reunirse trimestralmente para realizar sesiones ordinarias.

Bajo este esquema se presentan diferentes trabajos que son publicados por el Instituto Electoral con recursos públicos, a través de sus Líneas Editoriales: “Apuntes Electorales. Revista del Instituto Electoral del Estado de México”, los libros de la Serie “Investigaciones Jurídicas y Político-Electorales”; “Breviarios de Cultura Política Democrática”, “Política Electoral Incluyente”, así como los Cuadernos de Formación Ciudadana.

Para publicar estas líneas editoriales, el artículo 41 del Reglamento en comento, indica que todas las obras de orientación académica deben ser conocidas y aprobadas por el Comité Editorial, según el procedimiento que se determine, ya sea por dictaminación o la emisión de una opinión.

Los artículos 45 y 48 del citado ordenamiento, establecen que una vez recibida la propuesta de la obra, se designará a dos especialistas quienes procederán a emitir su dictamen, si uno es positivo y otro negativo, se nombrará a un tercer dictaminador y los dictámenes deben rendirse en la siguiente sesión ordinaria, a menos de que por causas de fuerza mayor esto sea imposible.

De lo anterior se desprende que una vez que fue presentado un trabajo, debe esperar a la siguiente sesión del Comité Editorial para que se le asignen dictaminadores, celebrada la sesión, se entiende que el dictamen puede tardar tres meses o hasta seis, en caso de que se asigne un tercer dictaminador.

Para el caso que nos ocupa, se entregaron cinco trabajos ante el Comité Editorial, de los cuales dos fueron asignados a los dictaminadores de manera normal y a tres de ellos se les asignó un tercer dictaminador. Asimismo, éstos entregaron los dictámenes de los trabajos asignados anteriormente; de tal suerte, existen dos supuestos en el acta del Comité Editorial, que es necesario eliminar:

1. El nombre de los dictaminadores a quienes se les asignaron trabajos y que se encuentran analizándolos.
2. Los trabajos ya evaluados que fueron presentados ante el Comité Editorial con el dictamen respectivo sobre su no publicación.

**SEXTO.** En el presente apartado se analiza la clasificación de los trabajos dictaminados como de no publicación, por tratarse de datos personales confidenciales, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Un dato personal es toda aquella información de una persona física, que la haga identificada o identificable, como se desprende del artículo 2º, fracción II de la Ley de Transparencia. Por su parte el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento, determina que los datos personales son información confidencial.

Así, un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; por ejemplo, su nombre o imagen, su clave CURP o el RFC; sin embargo, existen otros datos que nunca podría pensarse, constituyen un dato personal, como blanco (que es un color), España (nombre de un país), UAEM (acrónimo de la Universidad pública del Estado de México), izquierda (es una forma de identificar una ubicación); pero estos datos relacionados con otro, otros o entre sí, pueden hacer identificable a una persona y por consiguiente pueden constituir su dato personal; por ejemplo, blanco el color de su piel, España su país de origen, UAEM la Universidad en donde estudió e izquierda, su preferencia en cuanto corrientes de pensamiento político.

En efecto, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado con fundamento en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

El ejemplo adecuado para demostrar que una opinión por sí sola, puede constituir un dato personal, es la reconocida frase "Entre los individuos, como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz", misma que además de reflejar una política internacional de respeto entre Estados Nación, inmediatamente hace identificable a su autor.

En este sentido, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de las personas. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la

protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, así como la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Así, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este sentido, los datos que se eliminan del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Editorial, celebrada el catorce de julio de dos mil quince, son únicamente los títulos de los trabajos que fueron dictaminados como de “no publicación”.

Así, se plantea la clasificación como información confidencial de los títulos de los trabajos presentados por estudiosos de los temas político-electorales interesados en publicar en alguna de las líneas editoriales de este Instituto, toda vez que constituyen datos personales de sus autores y si bien, el Acta no contiene el nombre del autor de los trabajos, la clasificación se realiza con el objetivo de que si las personas desean publicar sus trabajos en algún otro lado, no sea posible identificar que esas obras fueron analizadas por el Comité Editorial del Instituto Electoral del Estado de México, como de no publicación.

Lo anterior es de relevancia, si se valora que la versión pública se realiza para su difusión como información pública de oficio en el IPOMEX y en todo caso, alguna persona que pretenda investigar sobre el tema, podría conocer que un trabajo determinado obtuvo un dictamen desfavorable, perjudicando al autor, con un trabajo que no se publicó y que en ningún momento ha recibido ningún tipo de beneficio ni económico ni en especie por parte de este Instituto.

En efecto, eliminar el nombre del trabajo, impide que en algún momento se pueda hacer identificable al autor con un dictamen desfavorable y se garantiza el hecho de dejar a salvo la posibilidad de que perfeccione su trabajo y lo vuelva a presentar para evaluación del mismo Comité Editorial o, lo ofrezca a otra institución pública o privada que pueda publicarlo, bajo otros estándares de revisión.

De tal suerte, la versión presentada por el Centro de Formación y Documentación Electoral, permite a cualquiera conocer todos los datos asentados en el acta, relacionados con el ejercicio de atribuciones, así como de recursos provenientes del erario, en virtud de que es información pública de oficio, sin perjudicar a aquellas personas cuyos trabajos no serán incluidos en las líneas editoriales de este Instituto, por lo que procede la eliminación del dato personal –títulos de los trabajos dictaminados con la no publicación-, toda vez que actualizan el supuesto establecidos en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Análisis de la clasificación de los nombres de los dictaminadores relacionados con los trabajos que les asignan para evaluar.

Es importante destacar que los nombres de los dictaminadores del Comité Editorial son públicos y pueden consultarse en el anexo del ACUERDO N°. IEEM/CG/10/2014, “Designación de los integrantes del Comité Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.”, aprobado por el Consejo General, disponible en la dirección electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/anexo/anexo\\_a010\\_14.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/anexo/anexo_a010_14.pdf).

En efecto, no se clasifica el nombre de los dictaminadores en sí; lo que se busca proteger es la libertad de éstos al momento de evaluar los trabajos y determinar si reúnen la calidad y características para su publicación en alguna de las líneas editoriales del Instituto.

En efecto, la secrecía del proceso deliberativo de dictaminación de los trabajos presentados al Comité de Información, únicamente tiene por objeto que los dictaminadores puedan realizar la evaluación de manera libre, sin ningún tipo de presión o injerencia. Debe tenerse presente que las líneas editoriales del Instituto gozan de prestigio y se difunden en bibliotecas a nivel nacional.

Es de señalar que las evaluaciones que realiza el Comité Editorial se llevan a cabo bajo el principio de “doble ciego”; esto es, el dictaminador no conoce el nombre de la persona del trabajo a quien está evaluando y el evaluado no debe saber quién es su evaluador.

De tal suerte, para dar cumplimiento a la evaluación bajo el principio del “doble ciego” y garantizar la imparcialidad en los dictámenes, es necesario clasificar el nombre de los evaluadores, hasta en tanto se toma la decisión definitiva de publicar o no el trabajo.

Con base en lo expuesto, el nombre de los evaluadores actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley de Transparencia, toda vez que se trata del proceso deliberativo de los dictaminadores que si bien, no son servidores públicos, prestan sus servicios remunerados al Instituto Electoral del Estado de México, como lo prevé el artículo 30 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Con base en lo expuesto, se actualiza el daño presente, toda vez que los trabajos son asignados en la sesión que se analiza y los dictámenes se entregarán hasta la siguiente sesión del Comité Editorial. Asimismo, porque la dictaminación de un trabajo puede tardar varios meses, cuando se requiere la valoración de un tercer dictaminador.

Se actualiza el daño probable, toda vez que de darse a conocer el nombre de los dictaminadores relacionado con el trabajo a evaluar, puede propiciar que éstos sean molestados por los autores, con el ánimo de obtener un dictamen ventajoso.

Se acredita el daño específico, toda vez que, de hacer público el nombre del dictaminador se estaría violentando la evaluación bajo el principio de “doble ciego” que garantiza la imparcialidad de los dictámenes.

Con base en lo expuesto, los datos eliminados de la versión pública del Acta del catorce de julio de dos mil quince del Comité Editorial, consistentes en el nombre de los dictaminadores, relacionado con los trabajos asignados para evaluar, actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto se emite decisión definitiva.

Toda vez que el artículo 22 de la Ley de Transparencia, señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de nueve años; este Comité de Información, determina que el plazo de clasificación necesario para el nombre de los dictaminadores relacionado con los trabajos evaluados es el de un año. Transcurrido este plazo o concluido el proceso deliberativo la información adquirirá el carácter de pública.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité de Información, confirma la clasificación de:

- 1) El nombre de los títulos de los trabajos presentados al Comité Editorial, dictaminados con la no publicación, como información confidencial, con base en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, toda vez que constituyen datos personales.
  
- 2) El nombre de los dictaminadores cuando se encuentran relacionados con los trabajos que les fueron asignados para evaluar, como información reservada por proceso deliberativo, por el plazo de un año o al concluir el proceso deliberativo, con base en los artículos 20, fracción II y 22 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se aprueba la versión pública elaborada por el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, en donde únicamente se eliminaron los títulos de los trabajos dictaminados como de no publicación y el nombre de los dictaminadores cuando se encuentran relacionados con los trabajos a evaluar, toda vez que fue elaborada de conformidad con los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.** Se autoriza la publicación en el IPOMEX, de la versión pública del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Editorial, celebrada el catorce de julio de dos mil quince.

**CUARTO.** En razón de lo expuesto, se instruye a la Unidad de Información: Haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado el presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Octava Sesión Extraordinaria del día treinta de septiembre de dos mil quince y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rubrica)

M. en E. J. Lilibeth Álvarez Rodríguez, en representación del  
Lic. Pedro Zamudio Godínez  
Consejero Presidente del Consejo General y  
Presidente del Comité de Información

(Rubrica)

(Rubrica)

M. en A.P. Francisco Javier López Corral  
Secretario Ejecutivo y  
Titular de la Unidad de Información

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez  
Contralor General e Integrante del  
Comité de Información